

riqueza pública en manos del Estado. Este problema, sin embargo, ha sido resuelto por el catolicismo. El catolicismo ha encontrado su solución en la limosna. En vano se cansan los filósofos, en vano se afanan los socialistas: sin la limosna, sin la caridad no hay, no puede haber distribución equitativa de la riqueza. Sólo Dios era digno de resolver ese problema, que es el problema de la humanidad y de la historia.

Después de la Revolución de febrero, los comunistas que se reunían en Luxemburgo á las órdenes de Luis Blanc, con un instinto seguro, como lo tienen todos los partidos cuando se trata de sus negocios, pidieron un ministerio especial que resolviera este problema inmenso; porque decían, y en esto no andaban errados: «Un problema tan grande necesita tener un ministerio especial que lo resuelva». Su error, empero, consistió en creer que ese ministerio no existía; y ese ministerio no estaba vacante, ese ministerio venía desempeñándose, diez siglos ha, por la Iglesia católica.

La Iglesia, señores, es admirable para todo; pero lo es principalmente para servir de medianera entre los pobres y los ricos, por participar de la naturaleza de los unos y de los otros: participa de la naturaleza de los pobres, porque no tiene nada suyo, y todo lo recibe por amor de Dios; participa de la naturaleza de los ricos, porque los ricos, en otras edades, por amor de Dios se lo dieron todo. ¿Y qué cuenta ha dado la Iglesia de ese santo, de ese incommunicable ministerio? Juzgado vosotros por vosotros mismos, señores. En la gran clase menesterosa hay una zona superior, una zona media y una zona infima, como en las clases superiores hay una aristocracia, hay una clase media, hay una plebe; la aristocracia de la miseria está compuesta de colonos; la clase media, de obreros; la plebe, de mendigos. Pues bien; la Iglesia dió á cada una lo que cada una necesitaba: á los colonos les dió tierras, y los hizo propietarios; para los obreros sembró de monumentos la Europa; para los mendigos tuvo pan, y á ninguno dejó morir de hambre.

En donde más resplandeció la caridad de la Iglesia fué, señores, en España. España ha sido una nación hecha por la Iglesia, formada por la Iglesia para los pobres; los pobres han sido en España reyes. Los que eran colonos tenían tierras perpetuamente con un censo infimo, y eran en realidad propietarios. Todas las fundaciones piadosas que habia en España eran para los pobres. Los jornaleros tenían con que dar pan á sus hijos con los jornales que ganaban en los gloriosos y espléndidos monumentos de que está llena la España. ¿Qué mendigo no tenía un pedazo de pan estando abierto un convento?

Pues bien, señores; la revolución ha venido á trastornar todas las cosas: con el despojo de la Iglesia subió la renta de la tierra; con la supresión del diezmo hubo una nueva y más alarmante subida. De esta manera, el movimiento de ascensión que imprimió el catolicismo á las clases menesterosas, ha sido convertido por la revolución en un movimiento contrario, en un movimiento descendente: los colonos, oprimidos por la renta enorme que pagan, pasan en tropel, de la clase á que pertenecen, á la clase media de los obreros. Los obreros, á su vez, con el gran aluvión de colonos que les viene, van pasando continuamente á la plebe, compuesta de mendigos: los mendigos, por último, acaban sus días de miseria y de hambre. ¡Ved ahí, señores, por un lado, la obra de la Revolución; por otro, la obra de la Iglesia!

CAPITULO VIII

Atribuciones y deberes del Estado en la cuestión social

Todos sabemos las acaloradas discusiones que ha habido en los Congresos católicos sobre si el Estado debía intervenir ó no en la solución de la *cuestión social*. El Romano Pontífice León XIII, á nuestro pobre entender, dirime la cuestión en su inmortal Encíclica; y su respuesta doctrinal, llena de prudencia, discreción y sabiduría, debe ser oída por todos con sumisión y obediencia.

ARTÍCULO PRIMERO

Deberes generales del Estado

En primer lugar ¿en qué concepto considera aquí al Estado el Romano Pontífice? ¹

Entendemos hablar aquí del Estado, no como existe en este pueblo ó en el otro, sino tal cual lo demanda la recta razón conforme con la naturaleza, y cual demuestra que debe ser los documentos de la divina sabiduría, que Nos particularmente expusimos en la carta Encíclica en que tratamos de la constitución cristiana de los Estados.

Aun suponiendo que los Estados de Europa sean apóstatas, y que no conforman sus actos y conducta con las leyes naturales y cristianas, no se

¹ Tomamos esta forma de exponer la Encíclica, del opúsculo titulado *La Encíclica de Su Santidad León XIII acerca del estado de los obreros*, puesta al alcance de todos, en preguntas y respuestas, por D. Joaquín Torres Asensio, Prelado doméstico de Su Santidad y Canónigo Lectoral de Madrid.

deduce que, mientras sean gobierno, no tengan el derecho y el deber de procurar la paz pública y de hacer que se guarde la justicia. Ya sabe el cristiano, que todo precepto ó prescripción del Estado que se oponga y contradiga á la ley moral, no le obliga en conciencia, ni debe cumplirla. Por lo tanto, aun á los Estados apóstatas se les deben recordar sus atribuciones y sus deberes. El Estado *est minister Dei in bonum*.

Obligaciones de los gobernantes.

Los que gobiernan un pueblo deben primero ayudar en general, y como en globo, con todo el complejo de leyes é instituciones, es decir, haciendo que de la misma conformación y administración de la cosa pública espontáneamente brote la prosperidad, así de la comunidad como de los particulares. Porque este es el oficio de la prudencia ética, este es el deber de los que gobiernan. Ahora bien; lo que más eficazmente contribuye á la prosperidad de un pueblo es la probidad de las costumbres, la rectitud y orden en la constitución de la familia, la observancia de la Religión y de la justicia, la moderación en imponer y la equidad en repartir las cargas públicas, el fomento de las artes y del comercio, una floreciente agricultura, y si hay otras cosas semejantes, que cuanto con mayor empeño se promueven, tanto será mejor y más feliz la vida de los ciudadanos.—Con el auxilio, pues, de todas éstas, así como pueden los que gobiernan aprovechar á todas las clases, así pueden también aliviar muchísimo la suerte de los proletarios; y esto en uso de su mejor derecho y sin que pueda nadie tenerlos por entrometidos; porque debe el Estado, por razón de su oficio, atender al bien común. Y cuanto mayor sea la suma de provechos que de esta general providencia dimanare, tanto será menos necesario tentar nuevas vías para el bienestar de los obreros.

El Romano Pontífice, en las últimas palabras, expone una ley social evidéntisima, que la intervención del Estado está en razón inversa de la organización social; á un *máximum* de organización social corresponderá un *mínimum* de intervención del Estado, y á un *mínimum* de organización social, un *máximum* de intervención... Los gobernantes deben guardar la *justicia distributiva*.

Debe además tenerse en cuenta otra cosa que va más al fondo de la cuestión, y es ésta: que en la sociedad civil una es ó igual la condición de las clases altas y de las ínfimas. Porque son los proletarios, con el mismo derecho que los ricos y por su naturaleza, ciudadanos, es decir, partes verdaderas y vivas de que, mediante las familias, se compone el cuerpo social; por no añadir que en toda ciudad es la suya la clase sin comparación más numerosa. Pues como sea absurdísimo cuidar de una parte de los ciudadanos y descuidar otra, síguese que debe la autoridad pública tener cuidado conveniente del bienestar y provechos de la clase proletaria; de lo contrario, violará la justicia, que manda dar á cada uno su derecho. A este propósito dice sabiamente Santo Tomás: *Como las partes y el todo son en cierta manera una misma*

*cosa, así lo que es del todo es en cierta manera de las partes*¹. De lo cual se sigue que entre los deberes, no pocos ni ligeros de los Principes, á quienes toca mirar por el bien del pueblo, el principal de todos es proteger todas las clases de ciudadanos por igual, es decir, guardando inviolablemente la justicia llamada *distributiva*.

Contribuyen al bien general todas las clases sociales.

Aunque todos los ciudadanos, sin excepción ninguna, deban contribuir algo á la suma de los bienes comunes, de los cuales espontáneamente toca á cada uno una parte proporcionada, sin embargo, no pueden todos contribuir lo mismo y por igual. Cualesquiera que sean los cambios que se hagan en las formas de gobierno, existirán siempre en la sociedad civil esas diferencias, sin las cuales, ni puede ser ni concebirse sociedad alguna. De necesidad habrán de hallarse unos que gobiernen, otros que hagan leyes, otros que administren justicia, y otros, en fin, que, con su consejo y autoridad, manejen los negocios del municipio ó las cosas de la guerra. Y que estos hombres, así como sus deberes son los más graves, así deben ser en todo pueblo los primeros, nadie hay que no lo vea; porque ellos inmediatamente, y por excelente manera, trabajan para el bien de la comunidad. Por el contrario, distinto del de éstos es el modo y distintos los servicios con que aprovechan á la sociedad los que se ejercitan en algún arte ú oficio, si bien éstos últimos, aunque menos directamente, sirven también muchísimo á la pública utilidad. Verdaderamente el bien social, puesto que debe ser que con él se hagan mejores los hombres, en la virtud es en lo que principalmente se ha de poner. Sin embargo, á una bien constituida sociedad toca también suministrar los bienes corporales y externos, cuyo uso es necesario para el ejercicio de la virtud². Ahora bien; para la producción de estos bienes no hay nada más eficaz ni más necesario que el trabajo de los proletarios, ya empleen éstos su habilidad y sus manos en los campos, ya las empleen en los talleres. Aun más; es en esta parte su fuerza y su eficacia tanta, que con grandísima verdad se puede decir que no de otra cosa, sino del trabajo de los obreros, salen las riquezas de los Estados. Exige, pues, la equidad que la autoridad pública tenga cuidado del proletario, haciendo que le toque algo de lo que aporta él á la común utilidad, que con casa en que morar, vestido con que cubrirse y protección con que defenderse de quien atente á su bien, pueda con menos dificultades soportar la vida. De donde se sigue que se ha de tener cuidado de fomentar todas aquellas cosas que se vea que en algo pueden aprovechar á la clase obrera. El cual cuidado, tan lejos está de perjudicar á nadie, que antes aprovechará á todos, porque importa muchísimo al Estado que no sean de todo punto desgraciados aquellos de quienes provienen esos bienes de que el Estado tanto necesita.

¿Esas doctrinas no traen peligro de que el Estado se entrometa donde no debe?

1 2.^a 2.^a, Quest. LXI, a. 1, 2.

2 S. Thom.: *De Reg. Princip.*, l. c. 15.

Bien es, como hemos dicho, que no absorba el Estado ni al ciudadano ni á la familia; justo es que al ciudadano y á la familia se les deje la facultad de obrar con libertad en todo aquello que, salvo el bien común y sin perjuicio de nadie, se puede hacer. Deben, sin embargo, los que gobiernan proteger la comunidad y á los individuos que la forman. Deben proteger la comunidad, porque á los que gobiernan les ha confiado la naturaleza la conservación de la comunidad, de tal manera, que esta protección ó custodia del público bienestar es, no sólo la ley suprema, sino el fin único, la razón total de la soberanía que ejercen; y deben proteger á los individuos ó partes de la sociedad, porque la filosofía, igualmente que la fe cristiana, convienen en que la administración de la cosa pública es por su naturaleza ordenada, no á la utilidad de los que la ejercen, sino á la de aquellos sobre quienes se ejerce. Como el poder de mandar proviene de Dios, y es una comunicación de la divina soberanía, debe ejercerse á imitación del mismo poder de Dios, el cual, con solicitud de Padre, no menos atiende á las cosas individuales que á las universales.

Bien claramente se desprende de lo que dice el Romano Pontífice, que no hay ni debe haber lucha y oposición entre el individuo, la familia y el Estado, sino que tanto el individuo como las asociaciones deben desarrollarse, garantidos como se hallan por el Estado, cooperando mutuamente al bien general.

El deber que el Estado tiene de proteger el bien, ¿no supone la obligación correlativa de cohibir el mal?

Si se hubiera hecho ó amenazara hacerse algún daño al bien de la comunidad ó al de alguna de las clases sociales, y si tal daño no pudiera de otro modo remediarse ó evitarse, menester es que le salga al encuentro la pública autoridad.

Con estas palabras León XIII condena el principio económico de *laissez faire, laissez passer* defendido por el individualismo, é indica con gran prudencia en qué cosas puede el Estado intervenir para remediar los males ó evitarlos.

Pues bien; importa al bienestar del público y al de los particulares que haya paz y orden; que todo el ser de la sociedad doméstica se gobierne por los mandamientos de Dios y los principios de la ley natural; que se guarde y se fomente la Religión; que florezcan en la vida privada y en la pública costumbres puras; que se mantenga ileso la justicia, ni se deje impune al que viola el derecho de otro; que se formen robustos ciudadanos, capaces de ayudar y, si el caso lo pidiere, defender la sociedad. Por esto, si acaeciere alguna vez que amenazasen trastornos, ó por amotinarse los obreros ó por declararse en huelga; que se relajasen entre los proletarios los lazos naturales de la familia; que se hiciese violencia á la Religión de los obreros no dándoles comodidad suficiente para los ejercicios de piedad; si en los talleres peligrase

la integridad de las costumbres, ó por la mezcla de los dos sexos ó por otros perniciosos incentivos de pecar, ú oprimieren los años á los obreros con cargas injustas ó condiciones incompatibles con la persona y dignidad humana; si se hiciera daño á la salud con un trabajo desmedido ó no proporcionado al sexo ni á la edad, en todos estos casos claro es que se debe aplicar, aunque dentro de ciertos límites, la fuerza y autoridad de las leyes. Los límites los determina el fin mismo por que se apela al auxilio de las leyes; es decir, que no deben éstas abarcar más ni extenderse á más de lo que demanda el remedio de estos males ó la necesidad de evitarlos.

Al proteger los derechos de los particulares, deben preferirse los de la clase obrera.

Deben, además, religiosamente guardarse los derechos de todos en quienquiera que los tenga; y debe la autoridad pública proveer que á cada uno se le guarde el suyo, evitando y castigando toda violación de la justicia. Aunque en el proteger los derechos de los particulares, débese tener cuenta principalmente con los de la clase ínfima y pobre. Porque la raza de los ricos, como que se puede amurallar con sus recursos propios, necesita menos del amparo de la pública autoridad; el pobre pueblo, como carece de medios propios con que defenderse, tiene que apoyarse grandemente en el patrocinio del Estado. Por esto á los jornaleros, que forman parte de la multitud indigente, debe con singular cuidado y providencia cobijar el Estado.

ARTÍCULO II

Deberes particulares del Estado

En este artículo expondremos los deberes del Estado con relación á la propiedad privada, á las huelgas, á los bienes espirituales del obrero y al descanso de los días festivos.

PÁRRAFO I

El Estado y la propiedad privada.—Las huelgas.—Los bienes espirituales del obrero

He aquí las enseñanzas del Romano Pontífice respecto á estos deberes del Estado:

DE LA PROPIEDAD PRIVADA.—Será bien tocar en particular algunas cosas aun de más importancia. *Es la principal* que con el imperio y valladar de las leyes se ha de poner en salvo *la propiedad privada*. Y sobre todo, ahora, que tan grande incendio han levantado todas las

codicias, debe tratarse de contener al pueblo dentro de su deber; porque si bien es permitido esforzarse, sin mengua de la justicia, en mejorar la suerte, quitar á otro lo que es suyo, y so color de una absurda igualdad apoderarse de la fortuna ajena, es cosa que prohíbe la justicia, y que la naturaleza misma del bien común rechaza. Es cierto que la mayor parte de los obreros quieren mejorar de suerte á fuerza de trabajar honradamente y sin hacer á nadie injuria; pero también es verdad que hay, y no pocos, imbuídos de torcidas opiniones y deseos de novedades, que de todas maneras procuran trastornar las cosas y arrastrar á los demás á la violencia. Intervenga, pues, la autoridad del Estado, y poniendo un freno á los agitadores, aleje de los obreros los artificios corruptores de sus costumbres, y de los que legítimamente poseen el peligro de ser robados.

DE LAS HUELGAS.—Una mayor duración ó una mayor dificultad del trabajo, y la idea de que el jornal es corto, dan no pocas veces á los obreros pretexto para alzarse en huelga y entregarse de su voluntad al ocio. A este mal frecuente y grave debe poner remedio la autoridad pública, porque semejante cesación del trabajo, no sólo daña á los amos y aun á los mismos obreros, sino que perjudica al comercio y á las utilidades del Estado; y como suele no andar muy lejos de la violencia y sedición, pone muchas veces en peligro la pública tranquilidad. Y en esto, lo más eficaz y más provechoso es prevenir con la autoridad de las leyes é impedir que pueda brotar el mal, apartando á tiempo las causas que se ve han de producir un conflicto entre los amos y los obreros.

DE LOS BIENES ESPIRITUALES DEL OBRERO.—Asimismo hay en el obrero muchas cosas que demandan que el Estado, con su protección, las asegure. Las primeras son los bienes del alma. Porque esta vida mortal, aunque buena y apetecible, no es lo último para que hemos nacido, sino camino solamente é instrumento para llegar á aquella vida del alma que será completa con la vista de la verdad y el amor del sumo bien. El alma es la que lleva expresa en sí la imagen y semejanza de Dios, y donde reside el señorío que se ordenó al hombre ejerciese sobre las naturalezas inferiores á él, obligando á las tierras todas y al mar á que para provecho del hombre se le sujetasen. *Henchid la tierra y tened señorío sobre los peces del mar, y sobre las aves del cielo, y sobre todos los animales que se mueven sobre la tierra*¹. En esto son todos los hombres iguales; ni hay distinción alguna entre ricos y pobres, amos y criados, príncipes y particulares, *puesto que uno mismo es el Señor de todos*². Nadie puede impunemente hacer injuria á la dignidad del hombre, de la que el mismo Dios dispone *con gran reverencia*, ni impedirle que tienda á aquella perfección que es á propósito para la vida sempiterna que en el cielo le aguarda.

Más aun; ni el hombre mismo, aunque quiera, puede en esta parte permitir que se le trate de un modo distinto del que á su naturaleza conviene, ni querer que su alma sea esclava; pues no se trata aquí de

1 Gen., I, 28.
2 Rom., X, 12.

derechos de que libremente pueda disponer el hombre, sino de deberes que le obligan para con Dios y que tiene que cumplir religiosamente.

En el último Congreso internacional de Obras Sociales celebrado en Lieja, después de haberse discutido el notable trabajo del R. P. Lehmkuhl acerca de la legitimidad ó ilegitimidad de las huelgas, el Congreso tomó las resoluciones siguientes:

1.^a Ann cuando sería convenientísimo que las huelgas, siempre deplorables, no estallaren desde el principio, sin embargo, no es de la competencia del poder público reprimirlas por la fuerza mientras no alteren el orden público ni violen los derechos de los demás.

2.^a Para prevenir los grandes males que acompañan siempre á las huelgas, el poder público debe, en el orden de sus atribuciones, velar para que el contrato del trabajo sea en realidad un contrato libre, y que los patronos cumplan con los obreros los deberes de la justicia y de la igualdad.

3.^a Considerando que la causa de las huelgas no solamente pertenece al orden material, sino al orden moral, es indispensable que el poder público conceda á la Iglesia completa libertad para que pueda realizar todas sus obras de restauración social y cristiana.

PARRAFO II

El Estado y el descanso en los días festivos

Siguese de aquí la necesidad de descansar de las obras ó trabajos en los días festivos. Lo cual no se ha de entender de una mayor facultad que al hombre se conceda de vagar ociosamente, y mucho menos de esa vacación, que muchos desean, fautora de vicios y promotora del derramamiento del dinero, sino del descanso completo de toda operación laboriosa consagrado por la Religión. Cuando al descanso se junta la Religión, aparta al hombre de los trabajos y negocios de la vida cotidiana para levantarle á pensar en los bienes celestiales y á dar el culto que de justicia debe á la eterna Divinidad. En esto principalmente consiste, y este es el fin primario del descanso que en los días de fiesta se ha de tomar; lo cual Dios sancionó con una ley especial en el antiguo Testamento: *acuérdale de santificar el día de Sábado*¹; y con su mismo ejemplo enseñó, con aquel descanso misterioso que tomó cuando hubo fabricado el hombre: *y reposó el día séptimo de toda la obra que había hecho*².

Viendo el Romano Pontífice León XIII el escandalosísimo hecho que se observa en todas las naciones católicas de la general profanación de los días festivos, recuerda al Estado la obligación que tiene de asegurar su observancia por medio de sabias leyes, como hicieron siempre los Estados cristianos. En efecto; ¿qué es el domingo? La palabra lo indica, es el día

1 Exod., XX, 8.
2 Gen., II, 2.

consagrado al Señor. Indicaremos brevemente los argumentos que demuestran la obligación que tenemos de guardarlo, para que conozcan los obreros la gravedad del precepto.

Para conocer el origen del domingo es necesario retroceder á la cuna del mundo, al origen de todas las cosas. Después de haber criado el universo y al hombre, tomó el Señor el día séptimo aquel misterioso descanso y reposó de toda obra que había hecho.

Por esto Moisés, dirigiéndose al pueblo judaico, les recuerda el antiguo precepto: *Acuérdate de santificar el día del Sábado*¹. Y añade: *Los seis días trabajarás y harás todas tus labores: mas el día séptimo es sábado, ó fiesta del Señor Dios tuyo...*

El precepto del sábado fué un pacto sempiterno entre el Señor y el pueblo de Israel, y la historia del pueblo judaico testifica la verdad de la terrible sanción que el Señor impuso á sus infractores.

Jesucristo, sin cambiar la substancia de este gran precepto, autorizó á su Iglesia para que trasladase el reposo del día séptimo al primer día de la semana, siendo la ley del domingo la ley del hombre Dios, de Jesucristo.

En efecto; el domingo es el día de Jesucristo, porque en él resucitó glorioso del sepulcro; descendió el Espíritu Santo sobre los Apóstoles reunidos en el Cenáculo y se verificó la primera predicación de los Apóstoles.

La celebración del domingo se indica ya en el Nuevo Testamento. Según San Lucas y San Pablo, los fieles se reunían, para la comunión ó fracción del pan, al día siguiente después del sábado, *una sabbati, per unam sabbati*, empleando el lenguaje de la Sinagoga; pero San Juan² emplea ya el lenguaje de la Iglesia, *in dominica die*.

En los tiempos apostólicos, la carta de Plinio á Trajano y los apologetas del cristianismo, nos presentan á los cristianos reuniéndose en el día del sol, día que entre los romanos era el primero de la semana, para celebrarle dignamente, esto es, conculgando, oyendo la lectura del Nuevo Testamento, etc.

La historia de los pueblos cristianos nos da el mismo testimonio que la historia del pueblo israelita; si los pueblos han oído la voz de la Iglesia y han guardado fielmente los días festivos, han sido felices y han prosperado extraordinariamente; pero si desoyendo las conminaciones de los Santos Padres y definiciones de los Concilios y anatemas de los Romanos Pontífices se han burlado de los días del Señor, han llovido sobre ellos pestes, guerras y mil desgracias.

La observancia del precepto del descanso se observa y guarda fielmente en todos los pueblos de la tierra, mucho mejor que en los pueblos católicos. Ya sabemos que los judíos celebran el sábado, los mahometanos el

¹ Exod. XX, 8.—11.
² Joann. Apoc. I. 10.

viernes, los chinos el lunes y los pueblos africanos el martes. Los bárbaros del Norte y del Mediodía todos conocieron la semana.

Las naciones civilizadas comprendieron que la observancia del domingo era un bien social, y por eso lo consagraron con la autoridad de las leyes civiles. Constantino, luego que abrazó la fe, dictó edictos para que se guardase la celebración del domingo. Los sucesores de este gran príncipe completaron la legislación sobre la celebración de los días festivos, especialmente la Constitución publicada en 389 por los emperadores Valentiniano, Teodosio y Arcadio, y por los emperadores Ferón y Antemio en 467. El derecho romano adoptó el domingo y arregló su observancia. Los bárbaros convertidos imponen su observancia á los pueblos, como puede verse en las leyes godas y de Childelberto. Carlo Magno por el edicto de 22 de marzo de 789 prescribió su celebración á todo su imperio. San Luis, rey de Francia, castiga severamente al infractor del día festivo, y Luis XVI aumenta aún más las penas establecidas en la declaración real de 16 de diciembre de 1656.

Pero no salgamos de nuestra patria. Tratan de la observancia de los días festivos, las leyes 7.^a y 8.^a, tit. 1.^o, lib. 9.^o de la *Novísima Recopilación*, la cual no hace más que reproducir lo establecido en la ley de *Las Partidas*.

Mandamiento es de Dios que el día santo del domingo sea santificado: por ende mandamos á todos los de estos reinos... que en el domingo no labren, ni hagan otras labores algunas, ni tengan tiendas abiertas.

Allí se manda: 1.^o Que no se labre ni se trabaje el día del domingo y días festivos. 2.^o Que se tengan las tiendas cerradas. 3.^o Que las justicias del reino procuren su exacto cumplimiento, salvo en el caso de la recolección, para la cual la autoridad civil, en nombre del vecindario, tendrá cuidado de pedir á la autoridad eclesiástica el competente permiso. Así está consignado en nuestra legislación patria y no ha sido aún derogado. Pero vino la revolución de 1868, y el Código Penal de 1870 dice que no se moleste al que trabaje el día del domingo y días festivos. Pero lo dispuesto en la *Novísima Recopilación* es ley del reino y no se ha abolido. Además, por el decreto de Pío IX sobre reducción de los días festivos, decreto que es hoy ley de nuestra patria, y extendido para Ultramar en 1879, se manda que las dos autoridades, de común acuerdo, procuren la exacta observancia de los días festivos y que no se permita su infracción. Ahora preguntamos: ¿Puede obtenerse sin sanción que se guarde fielmente la observancia de los días festivos que quedan? Y si no puede lograrse sin alguna sanción, ¿cómo se afirma que las autoridades no pueden castigar su infracción por oponerse el Código Penal, cuando el decreto de Pío IX es posterior y ley del reino? Estamos conformes con el autor de las *Reclamaciones legales de los católicos españoles*, cuando escribe ¹:

¹ Pág. 57.

No sé cómo en vista de ley tan clara nunca legitimamente derogada, como no lo fué por el decreto y real orden de 1807, según con razón supuso el ministro de Gracia y Justicia en el Senado, día 20 de junio último, afirmó dicho señor ministro que en nuestra legislación positiva no hay precepto alguno que autorice al Gobierno para imponer ese descanso dominical. Pase que no haya pena establecida, especialmente en el Código Penal; pero hay ley obligatoria, y toda ley es coactiva si ha de ser eficaz. Por eso aun en el Código actual, que no está en armonía con el artículo 11 constitucional, se pudieran castigar como faltas, ya que no como delitos, las infracciones de este precepto, que son perturbadoras del orden público, ó por lo menos se podían castigar gubernativamente (art. 25) como faltas de policía pública. El quitar la sanción penal de una ley civil no es quitar la obligación civil.

Los Códigos de todas las naciones consignan la guarda de los días festivos, y esto aun los códigos nacidos de la revolución. Léase el Código Napoleónico, y allí se verá que se prescribe todo lo que se ha de observar en el día del domingo. Solamente el Código de la época del Terror en Francia quiso enmendar la plana al mismo Dios y dispuso la celebración y el descanso el día 10.^o, *décadi*, no el 7.^o; pero en vano, pues como los historiadores de aquellos terribles días lo consignan, todo lo pudo el Terror en Francia, pero no abolió el domingo.

Hoy día hasta los indiferentes y enemigos de la Iglesia católica reconocen la *importancia económica* del descanso en domingo y días festivos.

Mientras descansa la industria y el arado yace en el surco; mientras el ruido de la Bolsa enmudece y las empujadas chimeneas de las fábricas dejan de arrojar humo, se lleva á cabo otro trabajo, que, no menos que el material, contribuye á desenvolver la riqueza de la nación. Renueva sus fuerzas el hombre, se repara la máquina por excelencia, para emprender al siguiente día el trabajo con más clara inteligencia, con atención más intensa y con vigor más energético, (Lord Macaulay).

La experiencia de una trabajosa vida ha afirmado en mi ánimo el convencimiento de que, tanto para el espíritu como para el cuerpo, es necesaria al hombre la variación alternada de trabajo y reposo, que santifica la institución del domingo, y, en mi sentir, es indispensable conceder al pueblo el alivio de un día de descanso (Gladstone).

Esa firmeza y esa fuerza que caracterizan á nuestro pueblo inglés, el Progreso que distingue á nuestra noble raza, se deben en gran parte al descanso del domingo, que, en mi opinión, es una de las primeras necesidades del hombre. (*Hojas cristiano-sociales*, núm. 13, de 1874).

Citemos todavía un testimonio nada sospechoso, el del socialista Proudhon (1). Dice así:

Hace más de tres mil años es la observancia del descanso y la santificación del día de la oración pública, la base y la columna que sustentó el sistema político-religioso, cuya profundidad y admirable sabiduría no acaba de admirar el mundo; es además un medio civilizador tan poderoso, que, en mi sentir, cuando se apagó el último resto de respeto y de veneración á la santificación del domingo, se apagó también en el alma de nuestros vates la última chispa de fuego poético, porque sin religión no existe poesía. Y desde el momento en que ésta se hizo racionalista, mató á la bondadosa madre que la alimentaba, y se causó á sí misma la muerte.

Júzguese á la luz de estos testimonios la pretensión de algunos que se llaman católicos de no señalar el domingo como día de descanso, sino que

quede el día del descanso á la elección ó contrato del amo y del obrero. ¡Parece mentira que tales proyectos broten de hombres que tanta reputación tienen de estadistas! Respecto del descanso dominical, el Congreso de Obras Sociales celebrado en Lieja en 1890, tomó las resoluciones siguientes:

1.^o Que las familias cristianas procuren dar buen ejemplo guardando fielmente el domingo, principalmente absteniéndose de encomendar trabajo alguno el domingo, de comprar, de viajar, rechazando las mercancías que se les envíen el domingo, y en los trabajos que encomienden, estipular la cláusula formal de que no han de trabajar el domingo.

2.^o Que los propietarios rurales obliguen á los colonos ó medieros que no trabajen el domingo mediante previa estipulación.

3.^o Que no se hagan encomiendas á artesanos, obreros ú obreras de cualquier clase, de tal modo que éstos se vean obligados á trabajar el domingo para terminar las obras encomendadas; que las corporaciones ó asociaciones ejerzan su acción en este sentido, y que se formen asociaciones de patronos para este fin.

4.^o Que la ley que establece para los obreros de la *gran industria* un día de descanso en la semana, fije y determine que sea el domingo, y que las horas del trabajo sean menos el sábado, así como el uso lo ha introducido en Inglaterra; porque el descanso por la tarde del sábado es la más sólida garantía del descanso dominical completo.

5.^o Que en los ferrocarriles no circulen los trenes de mercancías los domingos; que se reduzcan lo más posible los viajes de placer, y que los trenes de pasajeros se disminuyan también en gran manera.

Que el servicio de grande y pequeña velocidad cese el domingo. Que en los plazos designados para enviar las mercancías no se cuenten los domingos.

Que se arreglen los empleados de tal modo, que cada uno pueda descansar los domingos alternos, y que en todo caso se dé tiempo necesario para que puedan asistir á los oficios religiosos.

6.^o Que los parroquianos de los almacenes que no cierran los domingos les obliguen á cerrar, y que para obtener esto se formen asociaciones ó ligas como existen y funcionan ya en muchos puntos.

7.^o Que el Estado y los municipios prohiban el trabajo el día del domingo en las obras que emprendan. Que no se reparta el correo el domingo.

8.^o Que no haya en la mañana del domingo revista ni ejercicio alguno militar que impida á los oficiales y soldados asistir á los divinos oficios.

9.^o Que se formen juntas en todos los pueblos, para que por todos los medios que se juzguen convenientes se vuelva á introducir la práctica de observar el día del Señor.

ARTÍCULO III

De los bienes corporales y externos que el Estado ha de proteger en los obreros.—Cantidad y duración del trabajo.—Trabajo de las mujeres y de los niños

Los deberes del Estado tocante al bien corporal y externo de los trabajadores, los expone el Romano Pontífice del modo siguiente:

Por lo que toca á la defensa de los bienes corporales y externos, lo primero que hay que hacer es librar á los pobres obreros de la crueldad de hombres codiciosos que, á fin de aumentar sus propias ganancias, abusan sin moderación alguna de las personas, como si no fueran personas, sino cosas. Exigir tan gran tarea que con el excesivo trabajo se embote el alma y sucumba al mismo tiempo el cuerpo á la fatiga, ni la justicia ni la humanidad lo consienten. En el hombre toda su naturaleza, y consiguientemente la fuerza que tiene para trabajar, está circunscrita con límites fijos, de los cuales no puede pasar. Aumentase, es verdad, aquella fuerza con el uso y ejercicio, pero á condición de que de cuando en cuando deje de trabajar y descanse. Débese, pues, procurar que el trabajo de cada día no se extienda á más horas de las que permiten las fuerzas.

Respecto de la duración del trabajo de cada día, el Romano Pontífice escribe:

Cuanto tiempo haya de durar este descanso, se deberá determinar teniendo en cuenta las distintas especies de trabajo, las circunstancias del tiempo y del lugar, y la salud de los obreros mismos. Los que se ocupan en cortar piedra de las canteras, ó en sacar de las profundidades de la tierra hierro, cobre y cosas semejantes, como su trabajo es mayor y nocivo á la salud, así á proporción debe ser más corto el tiempo que trabajen. Débese también atender á la estación del año; porque no pocas veces sucede que una clase de trabajo se puede fácilmente soportar en una estación, y en otra, ó absolutamente no se puede, ó no sin mucha dificultad.

Lo que sigue se refiere al trabajo de las mujeres y de los niños.

Lo que puede hacer y á lo que puede abalanzarse un hombre de edad adulta y bien robusto, es inicuo exigirlo á un niño ó á una mujer. Más aun: respecto de los niños hay que tener grandísimo cuidado que no los coja la fábrica ó el taller antes que la edad haya suficientemente fortalecido su cuerpo, sus facultades intelectuales y toda su alma. Como la hierba tierna y verde, así las fuerzas que en los niños comienzan á brotar, una sacudida prematura las agosta; y cuando esto sucede, ya no es posible dar al niño la educación que le es debida.

Del mismo modo hay ciertos trabajos que no están bien á la mujer, nacida para las atenciones domésticas, las cuales atenciones son una grande salvaguardia del decoro propio de la mujer, y se ordenan naturalmente á la educación de la niñez y prosperidad de la familia. En general, debe quedar establecido que á los obreros se ha de dar tanto descanso cuanto compense las fuerzas empleadas en el trabajo, porque debe el descanso ser tal, que renueve las fuerzas que con el ejercicio se consumieron.

¿Y si los mismos obreros convienen en privarse del necesario descanso corporal diario y del día festivo destinado al bien de su alma?

En todo contrato que entre sí hagan los amos y los obreros, haya siempre expresa ó tácita esta condición: que se ha provisto convenientemente al uno y al otro descanso; pues contrato que no tuviera esta condición sería inicuo, porque á nadie es permitido ni exigir ni prometer que descuidará los deberes que con Dios y consigo mismo le ligan.

Después de haber oído la sabia y prudentísima doctrina del Romano Pontífice León XIII, consideramos oportuno presentar aquí la respetable opinión del Emmo. Cardenal Manning acerca de la duración del trabajo de cada día, en la carta que escribió al obispo de Lieja, presidente del Congreso internacional de Obras Sociales celebrado en 1890. Dice así:

El Congreso de Lieja ha hecho muy bien colocando entre las cuestiones sociales la del trabajo industrial. La Economía política no trata solamente de los valores, de los cambios y de los contratos libres, sino que tiene por objeto la vida humana, considerada con todas sus necesidades y bienestar. Es imposible discutir sobre las horas que debe trabajar el hombre ó la mujer, sin saber de antemano las horas que el hombre necesita para satisfacer las exigencias de la vida humana cada día, y las horas que en el mismo día necesita una mujer para cumplir con los deberes de la vida doméstica.

Atender antes al trabajo y al salario que á las necesidades de la vida humana y doméstica es trastornar el orden establecido por Dios y por la naturaleza y arruinar la sociedad en su principio original. La economía de la industria está regida por la suprema ley moral que determina, limita y examina todas sus operaciones.

Partiendo de este examen moral, puedo asegurar que para los trabajos de los obreros empleados en las minas y para todos los demás trabajos penosos, un jornal ó día de trabajo de ocho horas es justo y razonable. Para los trabajos menos penosos una jornada ó día de trabajo de diez horas puede prudentemente aceptarse. Porque no es razonable fijar una misma medida para los trabajos duros y menos fatigosos.

No se puede comprender cómo una madre de familia pueda trabajar separada de sus hijos. El contrato precedente y sagrado del matrimonio se opone á todo nuevo contrato de interés que fuese una violación del primero. En cuanto á las otras mujeres, ocho ó diez horas de trabajo diario es todo lo más que ellas pueden dar sin comprometer el cumplimiento necesario de la vida humana, y de su derecho de gozar de la vida de familia en el hogar doméstico.

En cuanto á los niños, no se les debe permitir trabajo alguno antes de terminar convenientemente su educación. Este tiempo varía según las diversas condiciones de la vida social en las diferentes naciones. Sin embargo, en casi todos los países, el límite de la edad para ir los niños á la escuela necesita alargarse.

En cuanto á las doncellas, la ley debe prohibir todo trabajo dañoso y peligroso para su salud.

Es absolutamente ilegal hacer trabajar á los niños en las minas¹ y lo mismo respecto del trabajo de noche de los mismos.

El descanso del domingo debe asegurarlo á los obreros la ley, y la cesación de todo trabajo, salvo algunos casos urgentes, debe ser obligatorio mediante algunas penas.

Si un gobierno quiere singularizarse en el mundo cristiano, no queriendo reconocer el día del Señor, debe á lo menos por la salud y razones fisiológicas, conceder un día de descanso á los obreros cada semana.

En fin, la facultad de asociarse, por razón de socorrerse mutuamente y sostenerse, es un derecho natural y legítimo, perteneciendo ya al capitalista y al productor, como al patrón y al obrero. Esta clase de asociaciones son muy fecundas y pacíficas cuando patronos ó maestros y obreros se unen en confraternidades ó corporaciones.

Si, por el contrario, se juntan por separado y quedan independientes los unos de los otros, entonces deben libremente tratar entre sí, siempre que ocurra alguna dificultad entre los mismos; y si por casualidad no llegasen á entenderse, deben entonces someter la cuestión y su resolución á un consejo de árbitros escogido libremente por ambas partes.

Finalmente: si el consejo de árbitros no lograse la paz, entonces la misma sociedad general, para su propia protección, puede intervenir espontáneamente, ó á lo menos recurrir á la autoridad legislativa.

Mi última palabra, monseñor, quizás parezca valerosa y atrevida. No creo posible establecer, de una manera eficaz y duradera, las relaciones pacíficas entre patronos y obreros, mientras no se haya reconocido, fijado y establecido públicamente una medida justa y conveniente que arregle los *beneficios y salarios*, medida que deberá presidir y arreglar todos los *contratos libres* entre el capital y el trabajo.

Además, como en el comercio todos los valores cambian necesariamente, de aquí que todos los *contratos libres* deben someterse á una revisión periódica, cada *tres ó cinco años*, con el fin de que se guarde el acuerdo y armonía en el contrato. Esta condición debe inscribirse en el mismo contrato...

HENRY, Cardenal-Arceobispo de Westminster.

El último Congreso de Lieja, tantas veces citado, después de larga discusión tomó los acuerdos siguientes:

Duración del trabajo.—Considerando que aun cuando no pertenezcan al Estado el arreglar directamente las condiciones de la libre actividad del hombre, le pertenece, sin embargo, reprimir los abusos que atacan la salud pública y la vida de familia;

El Congreso declara que el establecer por medio de convenciones internacionales un limite en la duración del trabajo de cada día en las industrias, limite que nadie pueda traspasar, es de todo punto muy conveniente.

Este limite será diferente, sin embargo, según los países y las industrias.

He aquí la legislación actual relativa á la reglamentación de la duración del trabajo de los adultos.

SUIZA.—Once horas, con el descanso de una hora á mediodía. Sábado, diez horas.

¹ En las minas de galena de Cabo de Gata hallanse empleados muchos niños, los cuales en temprana edad se encuentran enfermos y raquíticos.
(Nota del traductor).

AUSTRIA.—Once horas efectivas, pero con descanso obligado, con algunas excepciones.

FRANCIA.—Doce horas, según la ley de 1848, que no se observa fielmente.

ESTADOS UNIDOS.—Diez horas, por la ley de 1887.

Con razón pide el Romano Pontífice León XIII á los gobiernos todos amparo y protección para la mujer y el niño, porque de no prohibirse absolutamente en las fábricas el trabajo de la mujer ó del niño, ó á lo menos si no se disminuye, y esto cuanto antes, por medio de una legislación internacional, pronto, muy pronto se tocarán las fatales consecuencias con la disminución, si no destrucción, de las fuerzas físicas y espirituales de la generación venidera. Dice Stein¹:

Desde el momento en que la mujer deja de ocuparse en los asuntos de su propia vocación, en los quehaceres domésticos, deja de ser también tal mujer.

La mujer no ha nacido para vivir en las fábricas y trabajar como obrera al lado del hombre; lo repugna su misma naturaleza. La mujer casada no debe consagrar á nadie sus cuidados más que á su casa, pues como tal mujer y como madre, tiene que cumplir sacratísimos deberes que reclaman en ella su presencia, para lo cual es indispensable que el trabajo del hombre produzca, por lo menos, lo indispensable para el sostenimiento de la familia. Es, pues, evidente que la administración y el régimen social que no señalen á la mujer como exclusivo campo de acción el que ofrece la economía doméstica, la casa, eximiéndola de la dura ley de los jornales, no cumplen uno de los más altos fines de nuestra civilización.

En el Congreso de Lieja de 1890 se acordaron las resoluciones siguientes:

Acuerdo internacional para la protección de la mujer y del niño.

1.º Es convenientísimo que se fije pronto por la administración, conforme á la decisión del Congreso higiénico de Viena, la edad de catorce años para que puedan ser admitidos los niños en los establecimientos industriales. En los países meridionales, este limite será la edad de doce años.

2.º El trabajo diario desde los catorce hasta los dieciocho años no ha de pasar de diez horas, y deberá interrumpirse convenientemente.

3.º Los niños, desde los catorce hasta los dieciocho, no trabajarán de noche ni los domingos.

4.º Es cosa cierta que en la mayor parte de las naciones la protección que las leyes dispensan á los niños y á los jóvenes obreros es insuficiente.

5.º Conviene que las mujeres no trabajen ni de noche ni el domingo en los establecimientos industriales.

6.º El trabajo de la mujer no pasará de diez horas, y deberá convenientemente interrumpirse.

7.º A las mujeres que han parido no se las admita en las fábricas sino después de seis semanas.

8.º En las industrias peligrosas, ya bajo el aspecto moral, ya higiénico, no se admita á las mujeres y á los niños y jóvenes obreros.

¹ L. Stein, *La Mujer*, desde el punto de vista de la Economía política, citado en la obra de Hütze, pág. 388.

- 9.^o Es también evidente que la protección que se da á la mujer en la mayor parte de las naciones es aún menor que la concedida á los niños.
10. Para llegar á una verdadera protección legal, el acuerdo internacional, bajo la forma de una convención ó de conferencia periódica, es indispensable.
11. Este acuerdo internacional es además urgente para poder evitar el peligro social.
12. Con acuerdo internacional de los gobiernos ó sin él, la acción internacional de los católicos se debe ejercer, ya en los Congresos internacionales, ya por los esfuerzos particulares en todos los países, para llegar á una protección suficiente de los niños y de las mujeres.

ARTÍCULO IV

De la equidad en el salario

El Romano Pontífice León XIII, en su Encíclica, dirime la cuestión del salario, que tan divididos y enconados entre sí tenía á los mismos católicos. Para evitar contiendas y que no se faltase á la caridad fraterna, se permitió en el último Congreso de Obras Sociales de 1890 celebrado en Lieja, que no se discutiese el hermoso trabajo del Abbé Potier. Oigamos, pues, humildemente todos la doctrina del sapientísimo Jerarca de la Iglesia.

PARRAFO I

Del salario que se debe dar al obrero

Vamos ahora á apuntar una cosa de bastante importancia, y que es preciso se entienda muy bien para que no se yerre por ninguno de los extremos. Dícese que la cantidad de jornal ó salario la determina el consentimiento libre de los contratantes, es decir, del amo y del obrero; y que, por lo tanto, cuando el amo ha pagado el salario que prometió, queda libre y nada tiene que hacer; y que sólo entonces se viola la justicia, cuando, ó rehusa el amo dar el salario entero, ó el obrero entregar completa la tarea á que se obligó; y que en estos casos, para que á cada uno se guarde su derecho, puede la autoridad pública intervenir; pero fuera de éstos en ninguno.

Este precisamente era el modo de pensar de los economistas y de algunos católicos antes de la publicación de la Encíclica. Pero sigámonos oyendo al Supremo Pastor de todos los fieles:

A este modo de argumentar asentirá difícilmente, y no del todo, quien sepa juzgar de las cosas con equidad, porque no es cabal en todas sus partes; fáltale una razón de muchísimo peso. Esta es, que el trabajo no es otra cosa que el ejercicio de la propia actividad, endere-

zando á la adquisición de aquellas cosas que son necesarias para los varios usos de la vida, y principalmente para la propia conservación. *Con el sudor de tu rostro comerás el pan*¹. Tiene, pues, el trabajo humano dos cualidades que en él puso la naturaleza misma: la primera es que es *personal*, porque la fuerza con que se trabaja es inherente á la persona, y enteramente propia de aquel que con ella trabaja, y para utilidad de él se la dió la naturaleza; la segunda es que es *necesario*, porque del fruto de su trabajo necesita el hombre para sustentar la vida, y sustentar la vida es deber primario natural que no hay más remedio que cumplir. Ahora, pues, si se considera el trabajo solamente en cuanto es personal, no hay duda que está en libertad el obrero de pactar por su trabajo un salario más corto, porque como de su voluntad pone el trabajo, de su voluntad puede contentarse con un salario corto, y aun con ninguno. Pero de muy distinto modo se habrá de juzgar si á la cualidad de *personal* se junta la de *necesario*, cualidad que podrá con el entendimiento separarse de la *personalidad*, pero que en realidad de verdad nunca está de ella separada. Efectivamente; sustentar la vida es deber común á todos y á cada uno, y faltar á este deber es un crimen. De aquí necesariamente nace el derecho de procurarse aquellas cosas que son menester para sustentar la vida, y estas cosas no las hallan los pobres sino ganando un jornal con su trabajo. Luego aun concedido que el obrero y su amo libremente convienen en algo, y particularmente en la cantidad del salario, queda, sin embargo, una cosa que dimana de la justicia natural y es de más peso y anterior á la libre voluntad de los que hacen el contrato, y es ésta: que el salario no debe ser insuficiente para la sustentación de un obrero que sea frugal y de buenas costumbres. Y si acaeciere alguna vez que el obrero, obligado de la necesidad ó movido del miedo de un mal mayor, aceptase una condición más dura que, aunque no quisiera, tuviera que aceptar por imponérsela absolutamente el amo ó el contratista, sería eso hacerle violencia, y contra esta violencia reclama la justicia,

Mas estas reglas sapientísimas ¿quién se encarga de aplicarlas en cada caso?

En éstos y semejantes casos, como es cuando se trata de determinar cuántas horas habrá de durar el trabajo en cada una de las industrias ó oficios, qué medios se habrán de emplear para mirar por la salud, especialmente en los talleres ó fábricas, para que no se entrometa en esto demasiado la autoridad, lo mejor será reservar la decisión de estas cuestiones á las corporaciones de que hablaremos más abajo, ó tentar otro camino para poner en salvo, como es justo, los derechos de los jornaleros, acudiendo el Estado, si la cosa lo demandare, con su amparo y auxilio.

Al obrero que gana su jornal justo y proporcionado ¿qué advertencia debe hacersele?

¹ Gen., III, 19.

JAS.